



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas **CARLOS VALLECILLA BORRERO, INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA. SCA y VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA. SCA. CARVAL DE COLOMBIA.**

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-014-2019-00774-00
DEMANDANTE	NELLY VELASCO CEBALLOS
DEMANDADOS	CARLOS VALLECILLA BORRERO Y OTROS
ASUNTO	NO REPONE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1254

Mediante Auto Interlocutorio No. 969 del 30 de agosto de 2022 notificado por estado del 31 de agosto del mismo año, se dispuso vincular al proceso a **ORGANIZACIÒN VALLECILLA Y MARTINEZ S.A.S NIT 901432699-1,** representada legalmente por la Dra. **LILIANA VALLECILLA MARTINEZ** y a **LYA MARTINEZ DE VALLECILLA, CC. 29.089.035** de Cali.

El 02 de septiembre de 2022, las demandadas **CARLOS VALLECILLA BORRERO, INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ Y CIA SCA NIT 805.024.511-6 y VALLECILLA B. Y VALLECILLA M. Y CIA SCA CARVAL DE COLOMBIA NIT 890.318.919-9,** presentaron recurso de reposición, encontrándose dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T y la SS, por lo que pasa el Despacho a decidir teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 323 del Código de Comercio, ha establecido que se denominan socios gestores o colectivos, aquellos que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales.

El artículo 61, establece que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

Se tiene lo siguiente:

1. Lo que pretende la demandante es que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el señor **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO** a través de la intermediación laboral de **VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA** e **INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A.**
2. La sociedad **VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA**, está representada por sus socios gestores, siendo el socio gestor principal **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO** (quien se encuentra demandado dentro del proceso) y socio suplente la **ORGANIZACIÓN VALLECILLA Y MARTINEZ S.A.S.** (vinculada al proceso mediante el auto que se recurre)

En este punto, es necesario indicar que al ser **ORGANIZACIÓN VALLECILLA Y MARTINEZ S.A.S**, socio gestor suplente, que responderá como única socia gestora de **VALLECILLA B Y VALLECILLA M Y CIA S.C.A CARVAL DE COLOMBIA**, en caso de fallecimiento del socio principal, en principio no sería necesaria su vinculación y le asistiría razón a la recurrente.

3. Sin embargo, La sociedad **INVERSIONES VALLECILLA Y MARTINEZ & CIA S.C.A**, la cual se encuentra también como demandada dentro del presente proceso, está representada por los socios gestores **CARLOS ALBERTO VALLECILLA BORRERO, LYA MARTINEZ DE VALLECILLA,** y **ORGANIZACIÓN VALLECILLA Y MARTINEZ S.A.S,** quienes según el certificado de existencia y representación, responderán solidaria e ilimitadamente por la sociedad y todas sus obligaciones sociales. **Por lo que resulta necesaria la vinculación de las dos últimas, como quiera que de declararse la existencia de la intermediación laboral de la sociedad con la demandante, podrían verse afectadas, dada su calidad de socias gestoras.**

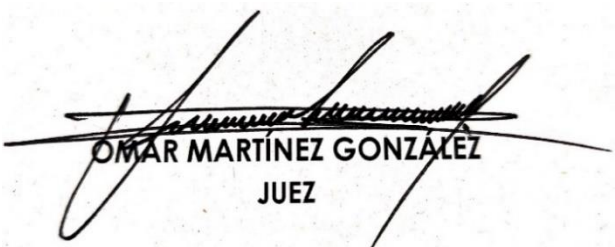
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el Auto número 969 del 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

NOTIFÍQUESE.

M.A.G.



OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 30 de Septiembre de 2022

En **Estado No. 078** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA